

Delitos en ordenamientos generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa

Autores:

Carlos Galindo
Juan Manuel Rodríguez
Miguel Barrón

Ideas clave:

- > Existen dos modalidades para imponer prisión preventiva, una por solicitud del Ministerio Público, y otra *de oficio* por el juez de control para ciertos delitos específicos.
- > Se tiene un vasto catálogo de delitos para los cuales la legislación vigente ya establece la obligación de los jueces de imponer prisión preventiva oficiosa.

Con el objetivo de contribuir al debate parlamentario en torno a las iniciativas que proponen incrementar el número de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en esta nota estratégica presentamos un cuadro revisado y corregido sobre los delitos que, hasta ahora (octubre de 2018) se les impone dicha medida cautelar (ver Galindo, C., Rodríguez, J.M. y Orozco, D., 2018).

La reforma constitucional de 2008, en materia de justicia penal, estableció dos modalidades distintas para la prisión preventiva. La primera consiste en la decisión del Ministerio Público de solicitarla al juez de control. Según quedó establecido en la Constitución:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” (CPEUM, Art. 19, párr. 2°).

En la segunda modalidad, el juez de control tiene la obligación de imponerla *de oficio* para ciertos delitos preestablecidos. De acuerdo con la Constitución:

“[...] El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desa-

rollo de la personalidad y de la salud” (CPEUM, Art. 19, párr. 2°).

Esto es, los jueces tienen la obligación constitucional de dictar prisión preventiva de forma oficiosa (automática) a todas las personas acusadas de cometer los delitos enlistados en el artículo 19 constitucional. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales extendió este catálogo de delitos, y establece que, en las leyes generales de salud y contra el secuestro y la trata de personas, así como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en el Código Penal Federal, también se establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Aunado a esto, los códigos penales locales también pueden establecer delitos que ameriten esta medida cautelar. Según explica Mara Gómez (2015):

“El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene once fracciones en las que se determinan los delitos específicos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Este abultado catálogo contiene no menos de 16 delitos federales, más una gran cantidad de modalidades en que pueden cometerse. Si sólo contamos los artículos del Código Penal Federal que enuncia esta disposición del Código, veremos que suman al menos 38. Cada una de las conductas previstas en cada una de estas 38 disposiciones jurídicas, merece prisión preventiva oficiosa.

“A ello, habrá que sumarle los 32 catálogos que pueden establecer cada uno de los Códigos Penales las entidades federativas, pues ello no está prohibido, más los delitos graves que establezcan las leyes generales de salud, de secuestro y de trata de personas, y más los que se establezcan en términos de la ley en materia de delincuencia organizada” (p. 266).

Por lo tanto, el marco normativo vigente establece dos modalidades para imponer la prisión preventiva. Una, por petición justificada del Ministerio Público, y otra, impuesta por el juez oficiosamente para un amplio catálogo de delitos. En el siguiente cuadro, se muestra una breve descripción de estos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa según los ordenamientos jurídicos generales y federales (sin incluir los establecidos en las leyes y códigos penales locales).

Cuadro 1. Delitos en normas generales y federales que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	
Delincuencia organizada	CPEUM art. 19, párr. 2°.
Homicidio doloso	
Violación	
Secuestro	
Trata de personas	
Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos	
Delitos graves contra la seguridad de la nación	
Delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad	
Delitos graves contra la salud	
Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y Código Penal Federal (CPF)	
Homicidio doloso: privar de la vida a otro intencionalmente; con premeditación, ventaja, alevosía o traición; intencionalmente a propósito de una violación o un robo; o cuando el homicida tenga algún parentesco o relación con la víctima	CNPP art. 167 fracc. I. CPF art. 302 en relación con los arts. 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323.
Genocidio: actos con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, consistentes en delitos contra la vida de los miembros de estos grupos o la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.	CNPP art. 167 fracc. II. CPF art. 149 Bis.
Violación: introducir el miembro viril por vía vaginal, anal u oral o introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral a persona de cualquier sexo, o que sin violencia lo haga a persona menor de quince años, o que no tenga la capacidad de comprender o resistirse al hecho.	CNPP art. 167 fracc. III. CPF arts. 265, 266 y 266 Bis.
Traición a la patria (delito contra la seguridad de la nación): actos contra la independencia, soberanía o integridad; o actos de hostilidad contra la Nación Mexicana o contra una persona en el territorio nacional con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.	CNPP art. 167 fracc. IV. CPF arts. 123, 124, 125 y 126.
Espionaje (delito contra la seguridad de la nación): relación, inteligencia o revelación de documentos con personas, grupos o gobierno extranjeros o les dé instrucciones, información o consejos que, en tiempo de paz o declarada la guerra, tenga el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, de alterar la paz interior o de alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.	CNPP art. 167 fracc. V. CPF arts. 127 y 128.
Terrorismo (delito contra la seguridad de la nación): acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para intencionalmente realizar actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación; encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo.	CNPP art. 167 fracc. VI. CPF arts. 139 al 139 Ter.
Terrorismo internacional: acordar, preparar o utilizar sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para realizar en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organización internacional, que produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a una organización internacional para que tome una determinación; cometer el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida; encubrir a un terrorista; o amenazar con cometer el delito de terrorismo internacional.	CNPP art. 167 fracc. VI. CPF arts. 148 Bis al 148 Quáter.
Sabotaje (delito contra la seguridad de la nación): dañar, destruir, perjudicar o ilícitamente entorpecer vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.	CNPP art. 167 fracc. VII. CPF art. 140 párr. 1°.

<p>Otros delitos contra la seguridad de la nación: instigar, incitar o invitar a militares a cometer cualquier delito contra la seguridad de la nación (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento del terrorismo, sabotaje o conspiración).</p>	<p>CNPP art. 167 fracc. VIII. CPF art. 142 párr. 2º y 145.</p>
<p>Delitos contra menores de 18 años y personas que no tienen la capacidad para comprender o resistir los siguientes hechos (delitos contra el libre desarrollo de la personalidad):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corrupción: obligar, inducir o facilitar el consumo habitual de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o narcóticos; mendicidad con fines de explotación; comisión de algún delito o asociación delictuosa; o actos de exhibicionismo corporal o sexuales. - Pornografía: obligar, inducir o facilitar actos sexuales o de exhibicionismo corporal o sexual, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, fotografarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos por cualquier medio físico o electrónico. - Turismo sexual: promover, publicitar, facilitar, gestionar o realizar, viajes al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de realizar cualquier tipo de acto sexual real o simulado. - Lenocinio: explotar el comercio sexual; inducir o solicitar a estas personas a que comercien sexualmente con su cuerpo; facilitar los medios para la prostitución; o regentear, administrar o sostener directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de estas personas. - Pederastia: aprovecharse de la confianza, subordinación o superioridad, derivada de parentesco en cualquier grado, tutela o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento. 	<p>CNPP art. 167 fracc. IX; CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis, 204, y 209 Bis.</p>
<p>Tráfico de menores de 16 años: trasladar, entregar a un tercero, recibir, ejercer la patria potestad o custodia, de manera ilícita, fuera o dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.</p>	<p>CNPP art. 167 fracc. X. CPF art. 366 Ter.</p>
<p>Delitos contra la salud (en materia de narcóticos):</p> <ul style="list-style-type: none"> - posesión de estupefacientes, sicotrópicos o demás sustancias vegetales que determine la Ley General de Salud (LGS) y los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones aplicables, con fines de comercio o suministro, aun gratuitamente; - prescribir, producir, transportar, traficar, comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos, así como introducirlos o extraerlos del país, sin la autorización correspondiente; - financiar cualquiera de estas actividades o realizar actos de publicidad para su consumo; - sembrar, cultivar o cosechar plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares; - desviar precursores químicos o maquinaria para su cultivo o producción; o - administrar narcóticos sin prescripción médica. 	<p>CNPP art. 167 fracc. XI. CPF arts. 194, 195, 196 Ter, 197 párr. 1º y 198 párr. 3º.</p>
<p>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGDP)</p>	
<p>Delitos en materia de trata de personas: toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Por explotación se entenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - esclavitud; - condición de siervo (servidumbre forzada por deudas o gleba); - prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; - explotación laboral; - trabajo o servicios forzados; - mendicidad forzosa; - utilización de personas menores de 18 años en actividades de delincuencia organizada; - adopción ilegal de personas menores de 18 años; - matrimonio forzoso o servil; - tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; o - experimentación biomédica ilícita en seres humanos. 	<p>CNPP art. 167, párr. 4; LGDP arts. 7 fracc. II , 10 al 31.</p>
<p>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (LGDS)</p>	
<p>Secuestro: privar de la libertad a otro con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.</p>	<p>CNPP art. 167, párr. 4. LGDS arts. 2 párr. 2º, 9, 10 y 18.</p>

Homicidio de la víctima de secuestro: privar de la vida a la persona secuestrada, siendo autor o partícipe del mismo.	LGDS art. 2 párr. 2º, 11 y 18	
Delito contra la administración de justicia: abstenerse de denunciar cualquiera de los delitos de secuestro siendo servidor público teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria.	LGDS art. 2 párr. 2º, 17 y 18.	
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO, delitos que en modalidad de delincuencia organizada ameritan prisión preventiva oficiosa).		
Delincuencia organizada: cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes (enlistados a continuación)	CNPP art. 167, párr. 5. LFDO art. 2 y art. 3 párr. 2º.	
Terrorismo y terrorismo internacional	LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 139 al 139 Ter y 148 Bis al 148 Quáter.	
Financiamiento al terrorismo: encubrir, aportar o recaudar fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o que pretendan ser utilizados, incluso indirecta o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, los delitos de terrorismo, terrorismo internacional, sabotaje, ataque a las vías de comunicación, o robo de material radioactivo.	LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 139 Quáter y 139 Quinquies.	
Contra la salud (en materia de narcóticos) y narcomenudeo: poseer con fines de comercio o suministro; o comerciar o suministrar, aun gratuitamente, narcóticos (sin la autorización correspondiente) previstos en la “tabla”, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha “tabla”.	LFDO Art. 2, fracc. I y IV. CPF arts. 194, 195 párr. 1º y 196 Ter. LGS arts. 475 y 476.	
<p><i>Nota aclaratoria:</i> la legislación en materia de delitos contra la salud se basa en la siguiente “tabla” de equivalencias (incluida el art. 479 de la LGS), a fin de definir la no-penalización (cantidades de la tabla), el narcomenudeo (cantidades menores a las de la tabla multiplicadas por mil) y narcotráfico (cantidades mayores a las de la tabla multiplicadas por mil).</p> <p><i>No-penalización de la posesión para el consumo personal:</i> cuando la cantidad del narcótico, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en esta “Tabla”.</p>		
Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (art. 479)		
<i>Narcótico</i>	<i>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</i>	
Opio.	2 gramos.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 miligramos	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gramos	
Cocaína	500 miligramos	
Lisergida (LSD)	0.015 miligramos	
MDA, Metilendioxiánfetamina	<i>Polvo, granulado o cristal</i>	<i>Tabletas o cápsulas</i>
	40 miligramos	Una unidad con peso no mayor a 200 miligramos
	MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	
Metanfetamina		
Falsificación y alteración de moneda: producir, almacenar, distribuir o introducir al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes; alterar un billete mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes; alterar una moneda metálica disminuyendo el contenido de oro, plata, platino o paladio; o circular o usar moneda alterada o falsificada a sabiendas.	LFDO Art. 2, fracc. I. CPF arts. 234, 236 y 237.	
Operaciones con recursos de procedencia ilícita: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, ocultar, encubrir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando se tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.	LFDO art. 2, fracc. I. CPF art. 400 Bis.	
En materia de derechos de autor: proveer de materia prima o insumos, producir, reproducir, introducir al país, almacenar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin autorización; o fabricar dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos de protección de un programa de computación.	LFDO art. 2, fracc. I. CPF art. 424 Bis.	

Acopio y tráfico de armas: hacer acopio de más de cinco armas, adquirir para fines mercantiles, o introducir al territorio nacional, en forma clandestina, armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o sujetas a control; o no impedir la introducción de armas siendo funcionario público que esté obligado por sus funciones.	LFDO art. 2, fracc. II. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos arts. 83 Bis y 84.
Tráfico de personas: llevar a una o más personas a internarse en otro país, introducir, albergar o transportar a uno o varios extranjeros por el territorio mexicano, sin la documentación correspondiente, a fin de evadir la revisión migratoria o con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.	LFDO art. 2, fracc. III. Ley de Migración art. 159.
Tráfico de órganos: obtener, utilizar, preparar, suministrar, comerciar, promover la procuración, trasladar fuera del territorio nacional, trasplantar sin permiso de la Secretaría de Salud, o recibir un trasplante conociendo su origen ilícito, de órganos, componentes de seres vivos, fetos, cadáveres, o tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético para estudios genómicos poblacionales; realizar un trasplante sin atender el orden establecido en las bases de datos hospitalarias nacionales y estatales; o causar intencionalmente infección de receptores por transmisión de sangre y sus componentes.	LFDO art. 2, fracc. IV. LGS arts. 461, 462 y 462 Bis.
Corrupción, pornografía, turismo sexual, actos sexuales reales o simulados, y lenocinio de menores de 18 años y de personas que no tienen capacidad para comprender o resistir el hecho.	LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 201, 202, 203, 203 Bis y 204.
Asalto: uso de violencia sobre una persona, grupo de personas o una población, ya sea en vías generales de comunicación o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, independientemente de los medios, el grado de violencia y de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.	LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 286 y 287.
Tráfico de menores de 16 años	LFDO art. 2, fracc. V. CPF art. 366 Ter.
Robo de vehículo: robar, desmantelar, comercializar sus partes, enajenar o traficar, poseer o custodiar, modificar la documentación que acredita la propiedad o identidad; utilizar el vehículo robado en la comisión de otros delitos; aportar recursos para la ejecución de estas actividades.	LFDO art. 2, fracc. V. CPF arts. 376 Bis y 377.
Trata de personas	LFDO art. 2, fracc. VI. LGDTF arts. 10 a 31.
Secuestro	LFDO art. 2, fracc. VII. LGDS arts. 9, 10, 11, 17 y 18.
Contrabando: introducir o extraer mercancías del país sin el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias cuando éstas excedan 1 millón 244 mil respectivamente, o 1 millón 865 mil por ambas, o cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el ejecutivo federal, o sin permiso de autoridad competente; o enajenar, comerciar, adquirir o poseer mercancía extranjera que no sea para uso personal y no cuente con la documentación que comprueba la estancia legal en el país.	LFDO art. 2, fracc. VIII. Código Fiscal de la Federación arts. 102 y 105 en relación con el art. 104 fracc. II y III.
En materia de hidrocarburos: sustraer o aprovechar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento; o comprar, enajenar recibir, adquirir, comercializar, negociar, resguardar, transportar, almacenar, distribuir, poseer, suministrar, ocultar, alterar o adulterar hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento en cantidades iguales o mayores a 2,000 litros (o cuando se presuma esta cantidad o mayores).	LFDO art. 2, fracc. IX. Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, arts. 8 fracc. I y II y 9 fracc. I, II y III en relación con el inciso d) y último párr.
Contra el Ambiente: realizar cualquier actividad con fines de tráfico, o capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestre, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.	LFDO art. 2, fracc. X. CPF art. 420 fracc. IV.
Tentativa de delincuencia organizada: resolver de concierto cometer las conductas antes señaladas y acordar los medios para llevar a cabo su determinación	LFDO art. 2 Bis.
Participación en organización criminal: participar intencional y activamente en las actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza de una organización criminal, cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.	LFDO art. 2 Ter.

Sobre los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos

Cabe señalar que, el segundo tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito emitió la tesis aislada con número de registro 2017191, la cual abre la puerta a la imposición de la prisión preventiva oficiosa a cualquier delito cometido con medios violentos, como armas y explosivos, y que sin este agravante no ameritan dicha medida cautelar. Por ejemplo, el criterio señala que, conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el robo con violencia, “se enmarca en abstracto, como delito cometido por medios violentos (como el empleo de armas)”, y por lo tanto, amerita prisión preventiva oficiosa, toda vez que dicha conducta se encuadra en la categoría de “delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos” establecido en el artículo 19 Constitucional.

Delitos que podrían considerarse ‘graves’ para efectos de la imposición de la prisión preventiva oficiosa

A pesar de que la Constitución señala expresamente la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar para los delitos “graves” que determinen las leyes en contra de la seguridad de la nación, del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el marco normativo secundario vigente no delimita con precisión cuáles son estos delitos “graves”. Por ejemplo, sobre esta figura particular, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 167 párrafo 3º, sólo repite lo ya establecido en la Carta Magna:

“El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud” (énfasis añadido).

Sin embargo, la Ley General de Salud, para establecer qué delitos deben ser considerados “graves”, remite aún en su artículo 48o al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el cual fue abrogado con la entrada en vigor del CNPP. Este Código Federal sí establecía claramente en el artículo 194 una lista de delitos que se calificaban como “graves”. No obstante el nuevo CNPP no contiene una lista similar, y sólo se encuentra una definición de ellos en el artículo 150 fracción I, que establece delitos “graves” pero sólo para la figura de *caso urgente*:

“Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundado y expresado los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuesto:

I. Existen datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delitos graves y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión” (énfasis añadido).

La redacción de los artículos 150 fracción I y 167 párrafo 3º del CNPP no presenta una delimitación clara de cuáles delitos deben ser considerados como “graves” para la determinación de la prisión preventiva oficiosa, ello deja la puerta abierta a la interpretación de los jueces para la imposición de esta medida cautelar. Así, desde una interpretación que podría considerarse excesiva del CNPP en relación con la Constitución, y tomando como definición de delitos “graves” lo establecido en el artículo 150 fracción I para el caso urgente, una gran variedad de delitos, que actualmente ameritan penas mayores al promedio de 5 años y que atentan contra la salud o el libre desarrollo de la personalidad, entrarían también en este amplio catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Es recomendable regular con claridad este aparente vacío legal.

Ejemplos de delitos que podrían considerarse “graves” según el artículo 150 fracción I y 167 párrafo 3º del CNPP:

- **Ley General de Salud:** narcomenudeo; tráfico de sangre y de órganos; alteración o contaminación de bebidas alcohólicas; adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o medicamentos; corrupción de menores a través de psicotrópicos; o desvío de recursos destinados a salud.
- **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:** causar dolor o sufrimiento físico o psíquico, siendo servidor público, a una persona o disminuir o anular la personalidad de la víctima con la finalidad de obtener una confesión con fines de investigación criminal.
- **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:** privar de la libertad en cualquier forma a una persona, con el apoyo de un servidor público o sin éste, seguido de la negativa a reconocer dicha privación o con la finalidad de ocultar a la víctima; omitir la entrega a la autoridad o familiares el nacido de una víctima de delito de desaparición forzada; ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una personas, con el fin de ocultar un delito; o falsificar, ocultar o destruir documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño nacido de una víctima del delito de desaparición forzada durante el periodo de ocultamiento.

Referencias

- Galindo, C., Rodríguez, J.M. y Orozco, D. (2018). “¿Qué sabemos sobre el uso de la prisión preventiva en México?”. *Temas estratégicos*, No. 57. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México.
- Gómez, M., (2015), “La prisión preventiva en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales”, en Ramírez, S. y González, M., *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, UNAM/IIJ.

notas estratégicas son síntesis de investigaciones relevantes para el Senado de la República.

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano del Senado de la República especializado en investigaciones legislativas aplicadas.